

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA

EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
Rad. 1100131-10-027-2022-00850-00

Bogotá, D. C., primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Subsanada la demanda, se LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la NNA MARÍA CELESTE ZAPATA VERA, representada por su progenitora YULI KATHERINE VERA LÓPEZ quien actúa a través de apoderada judicial, contra ANTONY LEANDRO ZAPATA ALARCÓN, con base en el acta de conciliación suscrita ante el Centro Zonal Mártires del ICBF el 6 de febrero de 2019 así:

Por la suma de QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$548.550), por las cuotas alimentarias causadas y no pagadas durante los meses de junio y diciembre de 2021, a razón de \$274.275 cada cuota.

Por la suma de DOS MILLONES CIENTO TRECE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$2.113.258), por las cuotas alimentarias causadas y no pagadas durante los meses de enero a julio de 2022, a razón de \$301.894 cada cuota.

Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$265.000), por un vestuario causado y no pagado en el mes de diciembre de 2020.

Por la suma de OCHOCIENTOS VEINTIDÓS MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$822.825), por tres vestuarios causados y no pagados en año 2021, a razón de \$274.275 cada muda.

Por la suma de SEISCIENTOS TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$603.788), por dos vestuarios causados y no pagados en año 2022, a razón de \$301.894 cada muda.

No se libra mandamiento de pago por subsidio familiar en razón a que conforme el contenido del título ejecutivo la obligación no es expresa. (art. 422 CGP).

Por las cuotas alimentarias y los vestuarios que en lo sucesivo se causen, en los términos fijados en el título base de la ejecución.

Por los intereses moratorios causados hasta el pago total de la obligación. (art. 431 CGP).

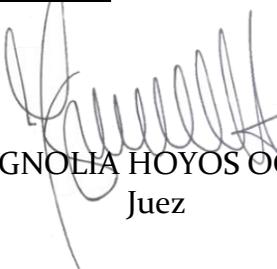
Notifíquese al ejecutado y sùrtase el traslado. Adviértase que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones, contados desde el día siguiente al de la respectiva notificación. (arts. 431 y 442 CGP).

Como quiera que lo pedido por la ejecutante (c. digital 04) se ajusta a lo dispuesto por los artículos 151 y 152 del CGP, se le concede amparo de pobreza y se reconoce a la abogada DIANA DIMELZA TORRES MUÑOZ como su apoderada (c. digitales 02 y 11).

Estese la apoderada demandante a lo resuelto en esta providencia respecto de la solicitud de impulso procesal (c. digital 13)

Notifíquese al señor Defensor de Familia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

  
MAGNOLIA HOYOS OCORÓ  
Juez

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA  
LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 035 FECHA 02-MARZO-2023

CLARENA QUINTERO MONTENEGRO  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Magnolia Hoyos Ocoro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**De 027 Familia**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51447cbbf6ec6b3e9f6ce1ed98d2a7222442965403238736a3c6b7cf91b25c96**

Documento generado en 01/03/2023 05:10:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**